

Título Treinta y ocho De los Navios arriba-

dos, derrotados, y perdidos.

Ley primera. Que los Navios si- gan la Flota con que salieren, y vuel- van con ella.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arriba- das.



Y MANDAMOS, Y mandamos, que todos los Navios que salieren de estos Reynos vayan en conserva de Armadas, ó Flotas, si ya no tuvieren permission nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios van en derecha á hazer la descarga á los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, donde van á parar las dichas Armadas, y Flotas, y necessariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatan, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeza desde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haverse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indevidos descarguen, y vendan sus mercaderias, y dexen sin ellas á las partes donde van consignadas. Ordenamos, que los Navios, saliendo en conserva de Armada, ó Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expressadas en las leyes de el ti-

tulo de la navegacion, y viage 36. deste libro, que desto tratan, y vuelvan con las dichas Armadas, y Flotas, sin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren, y traxeré los registros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demás contenidas en las leyes deste titulo.

Ley ij. Que los Navios vayan á los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren á otros, se avien, y passen.

Los Navios que salieren en conserva de Armada, ó Flota, habiendose apartado en los parages que está ordenado, con licencia del General, y no sin ella, vayan derechos á los Puertos para donde llevaren las cargazonas, y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos, á los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haver llegado los Navios sin los despachos referidos, ó qualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso, averiguandose haver sido la arribada forçosa, é inescusable por tormenta, ó enemigos, ó otra precisa ocasion, los torné á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa,

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1591 y en la Ord. 2. de arriba- das.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arriba- das.

haziendo que los Navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessario, á costa de los dueños, y sus haciendas.

Ley iij. Que llegando los Navios arribados, de modo, que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arriba- das. en S. Lorenzo á 3. de Junio de 1589. La R. G. en Madrid á 30 de Mayo de 1670

Los Navios, que justa, y legitimamente arribaren á algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar, ni passar á la parte adóde fueren, los Oficiales de nuestra hacienda, den orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el Navio, ó Navios, que fueren menester, á cuenta de los dueños de los Navios arribados, ó de las haciendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Gobernadores les den licencias para ello, pena de privacion de sus officios á los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que si los dichos Navios assi arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, nuestros Oficiales tomen

por perdido lo que desto hallaren, y lo apliquen á nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, y hizieren, nos darán siempre aviso.

Ley iiij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas desta ley.

MANDAMOS, Que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren, que algunos Navios han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ó apartandose de las Armadas, ó Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deven presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren, aplicandolo todo por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y no habiendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Iuezes, y si fuere excesiva la parte del Denunciador, ó Iuezes, se modere, y no se execute la cobrança hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y assimismo condenamos, y hemos por condenados á los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada vno tuviere.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arriba- das. D. Felipe Tercero en 31. de Enero de 1619

Ley v. De las arribadas à Puertos de las Indias, y sus penas.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Mayo de 1582 y en la Orden de arribadas.

PORQUE Sucede surgir muchos Navios en los Puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ó vãn encaminados á personas que los amparen: y habiendo probado, que la necesidad los forçó para hazer agua, ó comprar bastimentos, como es cosa muy facil hazerlo, fingen, que se quieren bolver á salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos á sus Protectores, para que á este tiempo, acudan, como lo hazen, á los Governadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexen salir, por la grande necesidad que representan, y dizen haver de las cosas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haziendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose á passar á la Habana á esperar las Flotas: y tambien se desvian deste viage, diciendo, que no pudieron tomar el Puerto para venirle á estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se escusen, ordenamos y mandamos,

que no se consienta, ni dé lugar á q se descargue de tales Navios ninguna cosa, de qualquier genero que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que permitieren, y dieren lugar á que descarguen, ó vendan los que fueren en dichos Navios ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necesidad que haya, qualquiera que sea, ó en otra forma, y no guardando las leyes deste titulo, incurran en privacion de sus officios, y quedẽ inhabiles de tenerlos perpetuamete, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar Negros, ó mercaderias, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar á ello, hayan incurrido, é incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quãto á la reformaciõ de las partes, aplicadas por la denunciacion, y si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez q lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso dello, con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

Ley

Ley vij. Que los Navios que saliendo de las Canarias, ó yendo á ellas, arribaren á las Indias, incurran en la pena desta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de arribadas. y en la 4. de la Cas.

SALEN Muchos comerciantes con sus Navios de los Puertos de Andalucia, para ir á las Islas de Canaria á vender, y contratar sus mercaderias, cargar de frutos, y traerlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes, y se derrotan, y vãn á las Indias, fingiendo haverles sido forçoso, por tiempos contrarios, tormenta, ó temor de Corsarios: y para salir mejor con sus intentos, y dar mas color á la causa que fingen de sus arribadas, desaparejan sus Navios á la entrada de los Puertos: y otros se encaminan, y vãn á partes donde no hay Oficiales de nuestra Real hacienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan, y así las venden libremente, y se buelven en la misma forma á otras partes, y Puertos de estos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden, ni registro. Y porque es contra lo expressamente dispuesto, y en gran perjuizio de nuestra hacienda Real, y de el comercio universal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mandamos, que todos los Navios que salieren de los Puertos de Andalucia á las Islas de Canaria, cargados de mercaderias para ellas,

ó á cargar de los frutos que alli hay, para traerlos á estos Reynos, é llevarlos al de Francia, ó otros, y arribaren á qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerza de tiempo, ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y se llevare, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navios, artilleria, armas, y municiones, que llevaren para provision de nuestras Armadas, y todo lo demás que se llevare en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, con que no habiendo Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, las quales penas es nuestra voluntad, y mandamos, que se executen, sin remision, ni moderacion alguna por las Justicias de los dichos Puertos, ó por las mas cercanas á ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus officios, y destierro perpetuo de las Indias, y de estos Reynos, atento á que si no se proveyese tan universalmente, y se huviesen de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inescusables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demás casos no tuviese efecto. Y para que

Tomo 4.

Q.2

lo

lo sea como conviene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes. Tenemos por bien, que esta ley se execute, y entienda, sin las dichas excepciones, ni otra alguna.

Ley vij. Que ninguna persona pueda comprar, recibir, ni vender cosa alguna de Navios arribados, so las penas de esta ley.

MANDAMOS, Que ninguno sea oßado por trato, grangeria, y otra necesidad, á comprar, ni recibir, por ningun titulo, ni causa, mercaderias, ni otra ninguna cosa, que se llevare en Navios arribados, así de los dueños, como de otros qualesquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y personas de cuya mano se recibieren, siendo participantes en el fraude, ó sabiendo despues que compraron, ó recibieron mercaderias así prohibidas, si usaren dellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las mercaderias, ó cosas que compraren, ó vendieren de Navios arribados, y derrotados, con que si fueren revendedores, sean condenados en diez años de Galeras, y en la misma pena incurran los encubridores, ó receptadores: y siendo personas de calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias, demás de las penas de perdimiento de las haciendas, y mercaderias arriba referidas: y si fueren Eclesiasticos, sean havidos por estraños de estos nuestros Reynos, y de las Indias, y pierdan las temporalidades,

D. Felipe Segundo Ord. 8. de arribadas.

y rogamos y encargamos á los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, sin remision alguna. Y ordenamos á todos nuestros Iuezes, y Iusticias, que las hagan executar, y executen en sus jurisdicciones, sin alteracion, innovacion, ni arbitrio, sobre que no ha de haver perdon, ni remision, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

Ley viij. Que las partes aplicadas á Iuezes, y Denunciadores, se moderen, si fueren excesivas.

PORQUE Es muy posible, que en los commissos, por extravios, descaminos, arribadas, ó en otra qualquier forma, se declare por perdido lo que se commissare, ó aprehendiere, y aplicare á los Iuezes, y Denunciadores, y que los sudichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo, y ocupacion que pusieren en las causas. Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme á nuestras leyes, fueren en cantidades tan excesivas, que se devan moderar á justa equivalencia, los Iuezes, y Ministros las moderen, y reduzgan, conforme á la l. 7. tit. 17. lib. 8. y todos estén, y passen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nuestro Consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á devida execucion.

D. Carlos Segundo en esta Republica copilació

Ley ix. Que llegando á Cartagena Navios de permission con color de arribada, sean perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Abril de 1637

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Cartagena, que si algunos Navios de permission para S. Marta, S. Domingo, y las demás Islas de Barlovento, con frutos de España para su sustento, se derrotaren, y aportaren á la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, sin admitir ninguna excusa los tomen por perdidos, y descaminados, procediendo contra los dueños, y Maestres, y acudiendo á esto con el cuidado que deven, por sus oficios, y los apercevimos, que por la omision serán castigados como el caso requiere.

Ley x. Que el Navio que con fortuna llegare á Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderias.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Agosto de 1558

ORDENAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales en sus gobernaciones, ó distritos, q quando algunos Navios aportaren cõ fortuna á los Puertos de sus Provincias, ó Islas, y tuvieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que en ellos llevaren los dueños, ó Maestres, les den todo favor, y ayuda para que lo puedan descargar, y provea, que los Alcaldes de las Fortalezas, que huviere en los Puertos donde llegaren, lo consentan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tassaren las Iusticias, por el gasto en los guardas, á precio justo, y moderado, pe-

D. Felipe Tercero en Madrid á 26 de Agosto de 1634

na de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xj. Que lo que fuere en Navios de arribada no se entregue con fianças, sino que se guarde, ó venda, y se remitan los autos al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Noviembre de 1631

LAs Haziendas que se llevaren en Navios de arribadas, no se entreguen con fianças á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vendan, y entre el precio en nuestra Camara, como está ordenado, y remitanse los autos al Consejo en apelacion.

Ley xij. Que las causas de arribadas de Navios de Negros se remitan al Consejo, y las Audiencias de las Indias no conozcan dellas.

El mismo alli á 22 de Setiembre y á 27 de Noviembre de 1632

NUESTROS Iuezes Oficiales conozcan de causas de arribadas de Navios de esclavos en primera instancia, y no las Audiencias Reales, y los dichos Oficiales remitán las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y las Audiencias sean inhibidas del conocimiento dellas, que Nos las inhibimos.

Ley xij. Que los Oficiales Reales de los Puertos den cuenta cada año de las arribadas, que á ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

D. Felipe Segundo Ord. 9. de arribadas.

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1654 en Bucarestiro á 25 de Junio de 1664

TODOS Nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, nos envien en cada un año testimonio en forma de cada Navio arribado, y lo que se huviere condenado, cumplido, y executado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio, y inhabilidad de otro de nuestro Real servicio. Y mandamos, que no se les

paguen los salarios corridos, y que corrieren, si no lo cumplieren, por las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los salarios, si no constare lo referido por testimonio.

Ley xiiij. Que los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declaran.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Febrero de 1631.

HAse dudado si habiendo Nos dado comision á algunos Juezes Visitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, se ha de estender su jurisdiccion á las q huviere havido en tiempo de los Governadores que entonces governavan los Puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los Visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdiccion acumulativa cõ los Oficiales Reales, y Governadores. Declaramos y mandamos, que contra los dichos Governadores, que entonces fueron de los Puertos, por la culpa que huvieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus Gobiernos, aunque passe del señalado á los dichos Visitadores, y las arribadas que huviere despues que los Visitadores llegaren á los Puertos, no entren en sus comisiones, y haya de conocer dellas quien regularmente lo deviere hazer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevar comision, el Visitador en tal caso le podrá hazer cargo de ello.

Ley xv. Que los Navios de Indias no arriben á Portugal.

SI Algunos Navios de nuestras Indias arribasen al Reyno de Portugal, el Presidente, y Juezes de la Casa de Contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa, y legitima, y con necesidad inescusable, condenen á los Maestres, y Pilotos en diez años de Galeras al remo, perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros sus bienes, aplicados conforme á estas leyes.

D. Felipe Segundo en Aranda juez á 11 de Noviembre de 1588 y en la Ord. de arribadas. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

Ley xvj. Que á ningún Castellano que arribare á Portugal sirva de defensor lo que hizieren las Justicias de él, y sea nulo.

MANDAMOS, Que si algun Navio de nuestras Indias arribare al Reyno de Portugal, y alli se conociere de la justificacion de la arribada, y causas que la ocasionaron, de tal forma sea nulo, y de ningún valor, ni efecto, quanto se huviere actuado, y executado, que no pueda servir, ni aprovechar por defensa á ningún Castellano de los que llegaren á la Costa de aquel Reyno, forçosa, ó voluntariamente.

D. Felipe Segundo Ord. 29

Ley xvij. Que la Casa determine con brevedad las causas de arribadas.

HEMOS Llegado á entender, que en la determinacion de las causas de arribadas de Navios de Indias ha havido poco cuidado en la Casa de Contratacion. Y porque algunas se han quedado sin concluir, y los Denunciadores sin las partes q les pertenecen, mandamos al Pre-

D. Felipe Tercero en Azeca á 29 de Abril de 1600

sidente, y Juezes, que vean, y determinen los negocios de esta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que se escusen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocara á los Denunciadores.

Ley xviii. Que los Governadores no den licencias á los Navios para hazer escalas.

La R. G. en Madrid á 30 de Mayo de 1670 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

MANDAMOS A todos los Governadores de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, que no den licencias, ni permisos á los Navios que llegaren á los Puertos de sus jurisdicciones, para hazer escalas en otros, y precisamente los obliguen á que buelvan en derecho á cumplir su registro á la parte donde fueren despachados, y para conceder las dichas escalas no se valgan de ningun pretexto, ni motivo, y asif lo cumplan, y executen puntualmente, con apercevimiento de que contraviniendo, y dando ocasion á los daños que se han experimentado, se les hara cargo en sus residencias.

Ley xix. Que confirma, y aprueba un Acuerdo de la Casa sobre escalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierra firme.

La R. G. alli á 11 de Octubre de 1671

PORQUE Esta ordenado, que todos los Navios, y mercaderias, que fueren con registro á qualquiera de las Islas de Barlovento, Venecuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, se ha-

yan de descargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, y por ninguna via puedan salir, ni passar á otra ninguna parte de las Indias, en los mismos Navios en que fueren de estos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderias, despues que se hayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las mismas Islas, de vnos Puertos á otros, y de vnas Islas en otras, por ocurrir á la necesidad de algunos Pueblos. Y asimismo hemos permitido, que por la misma orden, y forma se puedan comunicar las dichas mercaderias en las Provincias del Rio de la Hacha, Venecuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de vnos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna causa se puedan contratar, ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si se llevaren en los mismos Navios en que fueren á otras qualesquier partes, ó despues los Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias las llevaren á los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, se tomen por perdidas en qualquier parte, ó Puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le habiendo, sean las dos partes para el Juez que

D. Felipe Segundo en Aranda juez á 11 de Mayo de 1588